

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 258234089001-2022-00035-00

Proceso: Pertenencia

Demandante: José Antonio Guzmán Castro

Demandado: Herederos indeterminados de Pedro Guzmán Ramirez (q.ep.d.) y de María Oliva Castro vda de Guzman, como herederos determinados María Eulalia Gúzman Castro, Blanca Ruby Guzman Castro, Rafael Guzman Castro, Nestor Guzman Castro, Flor Marina Guzman Castro, Ovidio Guzman Castro, Pedro Pablo Guzman Castro, Alirio Benito Castro, herederos indeterminados de Nelsón Guzman Castro y como sus herederos determinados Luz Miriam Guzman Paez, Pedro Pablo Guzman Paez, Nelsón Guzman Paez, María Oliva Guzman Paez y demas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que precede, como la solicitud radicada por la Doctora Camila Andrea Triana Herreño se dispone:

-ACEPTAR la renuncia de la togada Camila Andrea Triana Herreño, respecto del poder a ella sustituido para representar a los ciudadanos Blanca Ruby Guzmán Castro, Flor Marina Guzmán Castro, Néstor Guzmán Castro, Rafael Guzmán Castro y María Eulalia Guzmán Castro.

De conformidad a lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia ante el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, requisito que se acredita a cabalidad por la peticionaria.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 258234089001-2022-00051

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Aureliano Álvarez Rusinque y Luz Marina Pérez Ramirez

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

Visto el informe secretarial y como la liquidación de costas no fue objetada, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

El escrito obrante a folios 57 y 58 agréguese al proceso para los fines pertinentes.

Conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P., córrase traslado por el término de tres (3) días a los ejecutados de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 258234089001-2022-00058

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Luis Bautista Jimenez Garzón

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

El escrito obrante a folios 55 y 56 agréguese al proceso para los fines pertinentes.

Conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P., córrase traslado por el término de tres (3) días al ejecutado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 258234089001-2022-00059

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Juvenal Rodriguez Triana

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

Visto el informe secretarial y como la liquidación de costas no fue objetada, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

El escrito obrante a folios 47 y 48 agréguese al proceso para los fines pertinentes.

Conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P., córrase traslado por el término de tres (3) días al ejecutado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

1. 2023
2. 2023
3. 2023
4. 2023


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2023- 00004

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jose Lucio Marín Delgado

Cumplidos los requisitos de Ley y presentada en legal forma la demanda ejecutiva singular y como quiera que el título valor (PAGARE) allegado como base de la acción reúne los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., este Despacho dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de **JOSE LUCIO MARÍN DELGADO** ; por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- a) Por \$21.033.316.00 M/Cte representada en el capital exigible al 31/01/2023 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 031726100004294 obligación No. 725031720070423).
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal a, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 26 de noviembre de 2021 hasta el día 31 de enero de 2023.
- c) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal a, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 1 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.

Ordenar a la parte demandada que cancele las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que conforme al Art. 431 del C.G.P., se le realice de éste proveído. (Arts. 438 Ibídem) adviértase que cuenta con diez (10) días para formular excepciones.

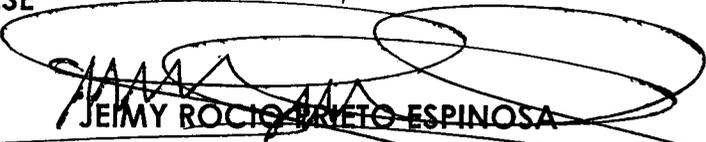
Disponer la notificación de la presente providencia en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., previniendo lo preceptuado por los Arts. 438 Ibídem.

Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno. (Art. 365 del C.G.P.)

Reconocer a la Doctora Luisa Milena González Rojas como apoderada de la parte actora.

Se-deja constancia que por la parte demandante se presentaron como anexos de la demanda copias simples de los títulos valores atrás mencionados y tal y como se manifestó en la actuación por la apoderada de la parte demandante al reverso del folio 49 los originales se encuentran bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2023- 00005

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Ginna Marcela Duarte Hidalgo

Cumplidos los requisitos de Ley y presentada en legal forma la demanda ejecutiva singular y como quiera que el título valor (PAGARE) allegado como base de la acción reúne los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., este Despacho dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de **GINNA MARCELA DUARTE HIDALGO**; por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- a) Por \$10.653.184.00 M/Cte representada en el capital exigible al 31/01/2023 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 031726100002603 obligación No. 725031720045360).
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal a, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 12 de septiembre de 2020 hasta el día 31 de enero de 2023.
- c) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal a, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 1 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.

Ordenar a la parte demandada que cancele las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que conforme al Art. 431 del C.G.P., se le realice de éste proveído. (Arts. 438 Ibídem) adviértase que cuenta con diez (10) días para formular excepciones.

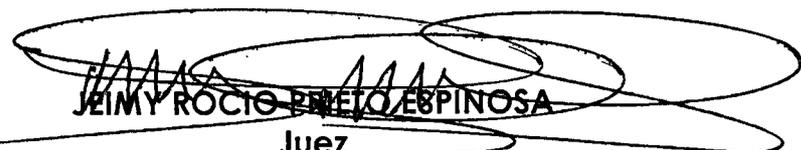
Disponer la notificación de la presente providencia en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., previniendo lo preceptuado por los Arts. 438 Ibídem.

Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno. (Art. 365 del C.G.P.)

Reconocer a la Doctora Luisa Milena González Rojas como apoderada de la parte actora.

Se deja constancia que por la parte demandante se presentaron como anexos de la demanda copias simples de los títulos valores atrás mencionados y tal y como se manifestó en la actuación por la apoderada de la parte demandante al reverso del folio 49 los originales se encuentran bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCIO PRIETO ESPINOSA

Juez